



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-**  
**SUCRE**  
**CÓDIGO: 70-708-31-89-001**  
**San Marcos – Sucre**

---

San Marcos-Sucre, veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 7070831890012021-00037-00

DEMANDANTE: REMBERTO JOSE ALVAREZ ARRIETA.

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE SAN MARCOS-SUCRE

El señor REMBERTO JOSE ALVAREZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria Laboral contra la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSE DE SAN MARCOS-SUCRE.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre si hay lugar o no a la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con la admisión de la demanda, exige dar cabal aplicación a lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia ahora, con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Nos ilustra el mentado decreto en su numeral 6 en los siguientes términos:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este**

**deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla del juzgado).*

Entonces se tiene que el artículo transcrita impone a la parte demandante la carga de que al momento de la presentación de la demanda y previo a su admisión, tiene la obligación legal de enviar copia de la misma y de sus anexos a la parte contraria, a través del canal de contacto informado, so pena de su inadmisión.

Bajo este entendido; y, una vez revisado el expediente por parte de esta judicatura, constató que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga estos es los requisitos establecidos en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, indicando haber remitido la demanda y sus anexos al aquí demandado; pues, no se aportó la prueba de haberse enviado copia del libelo inicial y sus anexos al correo electrónico de la parte accionada.

Al no cumplirse con dicho aspecto, la consecuencia procesal es la de inadmitir la demanda conforme lo ordena la preceptiva transcrita en concordancia con el inciso primero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanados los defectos.

Por último y en atención a que el poder especial presentados por el aquí demandante JOSE ALVAREZ ARRIETA, reúnen los requisitos del artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, se reconocerá la personería solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la devolución de la demanda presentada por JOSE ALVAREZ ARRIETA, a través de apoderada judicial, contra la ESEJOSE ALVAREZ ARRIETA CENTRO DE LA SALUD DE SAN JOSE DE SAN MARCOS-SUCRE.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, en la considerativa de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a los abogados CESAR EDUARDO SALGADO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.869.3111 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 335.556 del C. S. de la J.; y a KARIN PATRICIA MEDINA GOMES CASSERERES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102872.150 y T.P. Nro. 330.794 expedida por el C. S. de la J. como apoderados principal y sustituta respectivamente del petente

REMBERTO JOSE ALVAREZ ARRIETA, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia conforme lo establece el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**

**Jueza**